Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 1024

REF: E36-2023-103-A Y ASOCIADO E-36-2023-7836-AE CABO DEL SERVICIO PENITENCIARIO CLAUDIO ARIEL GENES S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Legajo N° 132.109 Claudio Ariel Genes –DNI N° 28.707.727, efectuada por la Jefa del Servicio Penitenciario Y de Readaptación Social mediante Disposición N° 630 de fecha 18 de octubre del año 2023 –fs. 182/187-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz de la comunicación recibida en fecha 20/02/23, informando la ausencia del Cabo Genes, quien cumple funciones en el Sector Seguridad Externa de la Unidad Penitenciaria, cuyos servicios ordinarios de guardia comprenden un horario de 12 horas por 36 horas de franco de servicio de 07:00 a 19:00 hs. Inasistencias que se suceden en fechas 22/02/23; 24/02/23; 26/02/23; 28/02/23 y 02/03/23.

Del Legajo Personal cuyas copias son agregadas a la causa, se observan reiteradas sanciones disciplinarias, cuyo motivo se debe a inasistencias a prestar sus servicios de guardia, tanto en ocasión de su prestación en el Complejo Penitenciario N° II, de Presidencia Roque Sáenz Peña como al ser trasladado nuevamente al Penitenciario N° 1 de esta ciudad –fs. 29/37-.

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Se imputaron al Cabo Penitenciario Claudio Ariel Genes, faltas disciplinarias previstas y tipificadas en el Título II "Régimen Disciplinario Penitenciario", Capítulo II "Faltas Disicplinarias art. 51 –Faltas Leves" Apartado "B" –

Al Orden Administrativo, inc. a) "No encontrarse en su puesto para actos del servicio, sin haberlo comunicado con la debida anticipación y/o tener causas justas", inc. m) "Ser negligente en su desempeño de los deberes impuestos por las leyes, decretos, reglamentos y Disposiciones de la Superioridad, si el hecho no mereciera más calificación; art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "C" "Al orden Administrativo", inc. a)"Obrar en conocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas de las funciones que desempeña". Al tratarse de un agente con una antigüedad mayor a 10 años, con pleno conocimiento de la normativa y reglamentación vigente. Y art. 53 "Faltas Gravísimas", inc. y) "La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor de 3 días". Que el Cabo Generes con su actitud demuestra una total falta de respeto a la diagramación operativa de los turnos de guardia ordinaria impartida mediante orden interna en la cual se destacan los roles y funciones de cada componente penitenciario con prestación de servicios en el Complejo Penitenciario, encuadrando su accionar en el art. 54 "Los funcionarios Penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias", inc. d.1) "Cesantía" y con las circunstancias agravantes del art. 96: inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la Institución", inc. b) "Cuando son reiteradas", e inc. f) "Cuando hubiera concurso de falta o reincidencia", todos ellos del Decreto Provincial N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario"

Por lo que se notificaron cargos a través del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma "Tu Gobierno Digital", generándose AE-N° E-36-2023-7836-Ae –Fs. 170/172-.

El Departamento Asesoría Legal del Servicio dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía –fs. 176/181-.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Penitenciario Legajo N° 132.109, Claudio Ariel Genés, DNI N° 28.707.727; por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 51 "Faltas Leves", Apartado "B" –Al Orden Disciplinario, inc. a) "No encontrarse en su puesto para actos de servicio, sin haberlo comunicado con la debida anticipación Y/o tener causa justa; inc. m) "Ser negligente en el desempeño de los deberes impuestos por las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones de la Superioridad, si el hecho no mereciera más calificación"; art. 52 Faltas Graves – Apartado "C", "Al Orden Administrativo, inc. a) "Obrar en desconocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general, y en particular las

relacionadas con la función que desempeña", art. 53 "Constituyen Faltas Gravísimas", inc. y) "La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor a 3 días"; y art. 54 "Los funcionarios penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias"; inc. d.1) "Cesantía" con circunstancias agravantes del art. 96, inc. a) "Cuando comprometen al prestigio de la Institución"; inc. b) "Cuando son reiteradas"; e inc. f) "Cuando hubiera concurso de faltas o reincidencia"; todo ello del Decreto Provincial N° 883/21 que reglamenta la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 630/23) –fs. 182/187-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas –fs. 193/196-.

III.- CONCLUSION:

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado -fs.183/184- y E-36-7836-Ae Asociada E-Partes 1, 2 y 3-.

Corresponde además destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Cabo Legajo N° 132.109 Claudio Ariel Genés –DNI N° 28.707.727 por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el art. 51 "Faltas Leves" – Apartado "B" "Al Orden Disciplinario", inc. a) "No encontrarse en su puesto para atos del servicio, sin haberlo comunicado con la debida anticipación y/o tener causas justas"; inc,. m) "Ser negligente en su desempeño de los deberes impuestos por las leyes, decretos, reglamentos y Disposiciones de la Superioridad, si el hecho no mereciera más calificación", Art. 52 "Faltas Graves", Apartado "C" "Al Orden

Gobierno del CHACO

Administrativo", inc. a) "Obrar en conocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes de servicio en general y en particular las relacionadas de las funciones que desempeña"; y art. 53 "Faltas Gravísimas" –Infidelidad al Régimen", , inc. y) "La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor de tres días"; y art. 54 "Los funcionarios penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias", inc. d.1) Cesantía con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "cuando comprometen al prestigio de la Institución"; inc. b) "Cuando son reiteradas",; e inc. f) "Cuando hubiera concurso de falta o reincidencia", del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

29 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO